************1**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 36/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto[1] de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, por conducto de su delegado autorizado, el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que éste carecía de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *(Ley del Tribunal)*, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para

[1] *En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."*

VERSIÓN PÚBLICA

conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.
Boleta	Boleta de Infracción **********2

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: “NO GUARDA DISTANCIA. ACCIDENTE CON DAÑOS. FALTO DE LICENCIA. COND. CON ef.”

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad por insuficiencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”.

11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal* (hoy artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

12. En su primer concepto de agravio, se duele la recurrente de la falta de interés jurídico del actor para promover y que, por lo tanto, la A Quo debió sobreseer el juicio.

13. **Este primer concepto de agravio resulta infundado.**

14. Dice el recurrente, que el actor no tiene interés jurídico para promover, ya que no cuenta con licencia de conducir, condición necesaria para realizar la actividad reglada consistente en conducir un vehículo.

15. De conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el interés jurídico se entiende como la afectación de un derecho subjetivo o una lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o resolución fiscal contraria a la ley.

16. Para que alguien impugne un acto administrativo, debe demostrar que tiene un interés jurídico en el asunto, esto es, que dicho acto afecta sus derechos de manera concreta y específica.

17. Ahora bien, según el artículo 120 del Reglamento de Tránsito, la persona que conduzca un vehículo será la responsable de la comisión de infracciones y el propietario de dicho vehículo, se considerará responsable solidario.

18. *“ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras. Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento.”*

19. Entonces; la persona que maneja el vehículo es quien comete la infracción y a quien se le aplica la sanción,

20. Es su esfera jurídica de derechos la que se ve afectada y quien tiene interés jurídico en promover.

21. Por lo tanto, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1/2023 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO VIGENTE”.*** es innecesario que la persona a la cual se le impone la

VERSIÓN PÚBLICA

multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

22. El segundo concepto de agravio, se divide en dos aspectos esenciales:

23. Primero; que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

24. Segundo; que la A Quo declaró la nulidad de la boleta de infracción al considerar de manera franca la negativa de la parte actora en cuanto a que no cometió la infracción, y que resolvió la nulidad de la boleta de infracción sin tomar en cuenta el aspecto cronológico de las pruebas y su interrelación, y que, además, le exigió requisitos de validez no requeridos a los documentos presentados.

25. **El primer aspecto de este agravio deviene infundado.**

26. Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

27. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 83 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

28. *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

29. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

30. En cuanto al segundo aspecto del mismo segundo agravio, se duele la recurrente de que la A Quo resolvió la nulidad de la boleta de infracción sin tomar en cuenta el aspecto cronológico de las pruebas y su interrelación, y que, además, le exigió requisitos de validez no requeridos a los documentos presentados.

31. **El anterior aspecto resulta inoperante por basarse en consideraciones que no fueron expuestas por el A Quo en su resolución.**

32. La Tesis de Jurisprudencia 4/2021 emitida por el Pleno de este Tribunal, considera que **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN."** apoya lo anterior.

33. Conforme a lo ya señalado, la Sala declaró la nulidad al estimar que la autoridad no fundó suficientemente su competencia en el acto impugnado, consideraciones que no fueron controvertidas por la autoridad recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA

34. En ese orden, de la sentencia recurrida no se advierte que pronunciamiento respecto a la legalidad de los documentos mencionados por la autoridad, sus requisitos o la interrelación entre los mismos.

35. Así, la Sala no se pronunció sobre el estado de ebriedad del conductor, dado que al estimar la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, consideró innecesario analizar el fondo del asunto[2].

36. Por lo tanto, y contrario a lo que esgrime la recurrente, no existe mención a los argumentos que señala, los cuales no guardan relación con la resolución recurrida.

37. Conforme a lo expuesto y fundado en el presente fallo, y ante lo infundado e inoperante de los agravios presentados, resulta procedente confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes enviando previamente el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
ALM/IPCZ

[2] Véase foja 84 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 36/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.